



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Pedro Nolasco B , condenado a la pena de prisión perpetua por delitos calificados como de lesa humanidad, mediante sentencia que aún no se encuentra firme, y le concedió la detención domiciliaria.

El fundamento en común de los votos emitidos en esa decisión es que se verificaría en el caso el supuesto de otorgamiento de la medida previsto en el artículo 32, letra “a”, de la ley 24.660. En particular, se afirmó que el delicado estado de salud de B se ha agravado a causa de su encarcelamiento, por lo que su detención domiciliaria resultaría necesaria para garantizarle el tratamiento adecuado a las patologías que lo aquejan (cf. págs. 13/17 del documento digitalizado de la decisión citada).

El señor fiscal general interpuso recurso extraordinario contra esa resolución, en el que sostiene que es arbitraria en cuanto se aparta de las constancias comprobadas en la causa, ya que de los informes médicos que se le realizaron al condenado no surgiría que el empeoramiento de su estado de salud se hubiera debido a que en el establecimiento carcelario no se le brindó la asistencia necesaria, sino que, en rigor, de tales informes solo cabría concluir lo contrario. Por otro lado, con base en varias sentencias de V.E., arguye que el *a quo* omitió evaluar el riesgo procesal que genera la concesión de la medida cuestionada, por lo que habría incumplido con el especial deber de cuidado que, en casos como el *sub examine*, deben observar los magistrados al pronunciarse sobre la libertad provisional de los acusados. En síntesis, el recurrente entiende que la decisión impugnada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido por carecer de fundamento idóneo (cf. págs. 17/25 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Aprecio que el recurso extraordinario interpuesto debió ser declarado formalmente admisible, con base en las consideraciones expuestas a ese respecto en la sentencia dictada el 27 de agosto de 2013 en los autos O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, a las que me remito en beneficio de la brevedad. En consecuencia, opino que la queja es procedente.

III

Respecto del fondo de la cuestión planteada, el recurrente sostiene, como surge de lo dicho, que no existen en el caso las razones humanitarias que justifiquen la concesión de la detención domiciliaria, ya que no se habría demostrado que las patologías del condenado no podrían ser tratadas adecuadamente si continuara en prisión, ni que su estado de salud ha empeorado como consecuencia de la falta de atención debida en el establecimiento penitenciario.

Por su lado, el *a quo* afirmó que de las constancias de la causa “se deduce” que el encarcelamiento del condenado ha provocado el agravamiento de sus afecciones, o bien que, en cualquier caso, ese agravamiento se ha producido “más allá de que la unidad carcelaria aseguró contar con los requerimientos indicados por los profesionales de la salud”, por lo que correspondería excarcelarlo (cf., respectivamente, págs. 14 y 16 de la copia citada de la decisión aludida).

Creo que lleva la razón el recurrente, pues considero que de ninguna manera es posible afirmar que de las constancias de la causa puede inferirse que la salud del detenido empeoró como consecuencia de su encierro en la prisión, ni que el Servicio Penitenciario Federal no se encuentra en condiciones de brindarle la atención que necesita.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De acuerdo con lo señalado por el tribunal oral (cf. págs. 6/9 del documento digitalizado de la decisión de ese tribunal, emitida el 30 de diciembre de 2021) y también por el señor fiscal general en su recurso extraordinario (cf. págs. 22/23 del citado escrito de interposición de ese recurso), el Cuerpo Médico Forense informó que las patologías de B pueden ser tratadas adecuadamente en un establecimiento penitenciario, siempre que se cumpla estrictamente con las indicaciones de los médicos, como aquellas referidas a la provisión de la medicación, observancia de una dieta acorde a aquellas patologías y condiciones de inmunización por pertenecer el interno a un grupo de mayor riesgo frente a la posibilidad de contraer el virus denominado COVID-19. Además, resultaría necesario que el establecimiento aludido contara con guardia médica las veinticuatro horas del día durante todo el año y capacidad de traslado a una institución de salud de mayor complejidad en caso de sufrir descompensaciones (cf. pág. 9).

También se señaló que la unidad de detención en la que estaba alojado B , de acuerdo con la respuesta de sus autoridades, cuenta con los recursos suficientes para cumplir satisfactoriamente con aquellas indicaciones médicas, lo que incluso habría quedado demostrado cuando el interno, hace algunos meses, sufrió una deficiencia cardíaca por la cual debió ser trasladado e intervenido fuera de la prisión, previo a recibir la atención primaria oportuna por parte del médico de guardia del servicio penitenciario. En suma, según lo afirmado por el tribunal oral, el condenado recibió el tratamiento médico adecuado a la situación de urgencia que debió afrontarse para proteger su vida (cf. ibidem).

A mi modo de ver, el *a quo* no ha logrado rebatir fundadamente esas afirmaciones, sino que simplemente se ha limitado a afirmar que el estado de salud de B ha empeorado, sin explicar por qué ese empeoramiento debería atribuirse a las condiciones de su detención carcelaria, cuáles habrían sido las deficiencias en la atención

del interno, ni por qué en su domicilio estaría en una situación que le garantizaría mayormente su asistencia adecuada. Además, de acuerdo con lo dicho, resulta absolutamente imprecisa la afirmación de que de las constancias de la causa “se deduce” que la salud del condenado ha empeorado debido a su encarcelamiento, pues ninguna de las circunstancias valoradas para otorgar la detención domiciliaria es suficiente para sostener esa afirmación.

No desconozco que, entre tales circunstancias, se tuvo en cuenta un informe de un médico del hospital al que fue trasladado el condenado tras el episodio mencionado, según el cual el estado de salud de B aconsejaría que no estuviera internado en un establecimiento penitenciario sino en su domicilio (cf. págs. 15/16 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

Sin embargo, no se advierte por qué –ni lo han explicado los jueces de la cámara de casación– lo señalado en tal informe justificaría apartarse de lo afirmado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, según los cuales, de acuerdo con lo dicho, el tratamiento adecuado de las patologías del condenado es posible en la prisión, siempre que el servicio penitenciario se encuentre en condiciones de cumplir con los cuidados necesarios.

Cabe recordar que –salvo la mejor interpretación que V.E. pudiera hacer de sus propios precedentes– los informes del Cuerpo Médico Forense no solo son los de un perito, sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 339:542, considerando 7º, y sus citas), de modo que su intervención en casos como el *sub examine* es ineludible (cf. Fallos: 340:493, en particular considerando 9º del voto que lidera el acuerdo). En consecuencia, la falta de argumentación que justifique el apartamiento de los jueces de lo afirmado en los informes médicos aludidos vicia por sí la decisión del *a quo*.

En síntesis, al tener en cuenta que el estándar aplicable a casos como el analizado es que la detención domiciliaria, de acuerdo con lo previsto en la ley 24.660, es



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

una medida que está dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales, como el derecho a la salud, que la prisión no debe afectar (cf., entre otros, Fallos: 344:1899, y FLP 373/2011/TO1/85/1/1/RH26, “Vidal, Jorge Héctor s/legajo de casación”, sentencia del 2 de septiembre de 2021, y FLP 14000075/2012/TO1/31/2/1/1/RH2, “Blanco, Jorge Alberto s/incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 28 de octubre de 2021), entiendo que asiste razón al recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada pues, de acuerdo con lo expuesto, carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.12.2022 12:24:48